



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220120042900

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos lo informado por la parte actora en memorial visible en el archivo digital 34. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que expida el certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio. Secretaría, elaborar el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora, que deberá ir acompañado de la constancia de pago para la emisión del instrumento.

2. Para continuar con el trámite del presente asunto, se señala el **8 de marzo de 2023 a las 8:30am** para realizar la inspección judicial sobre el bien objeto de litigio, en la forma dispuesta en autos de 9 de marzo de 2018¹ y 28 de octubre de 2020², se agotarán las etapas previstas en el artículo 373 del C. G. del P.

Para tal efecto, la **parte actora** deberá concurrir acompañada de un **topógrafo**, que deberá tener disponible en la diligencia los elementos de ubicación y medición del predio objeto de la controversia, a fin de corroborar la plena identificación y determinación de este.

Para la evacuación de la inspección judicial se recomienda que los partícipes de esta no presenten comorbilidades. De cualquier modo, todos deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc.).

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P. se les recuerda a los apoderados judiciales que es su carga y deber procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Págs. 316 a 319, Archivo digital 02.

² Archivo digital 11.



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10576ea51711be45a44416964490aa1a19f9b6c65cce4106c9d3d8a75998ab2**

Documento generado en 24/10/2022 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2017 00178 00 C1

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 50), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

2. En atención a la comunicación No. DESAJVIGCC22-1643 allegada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, visible en el archivo digital 52 de este cuaderno, es del caso señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del C. G. del P., la multa impuesta en virtud de lo dispuesto en el último inciso del numeral 4 del art. 372 de la normatividad en cita, aludida en el numeral 3 del auto calendado del 11 de mayo de 2022 a los demandados Alcira Barreto Useche, Lina Fernanda Barreto Baquero, Myriam Barreto Piñeros, Martha Oliva Barreto e Inés Barreto Useche, y al curador ad litem abogado Andrés David Trujillo Piedrahita, consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, siendo la misma exigible para su cobro, atendiendo que la providencia en la que se impuso, obra debidamente notificada y ejecutoriada.

Por secretaría, remítase la documentación pertinente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, adjuntándose copia también de esta providencia, y emítanse las certificaciones correspondientes, aludidas en la comunicación expedida por esa Dirección, además, indíquense los números de identificación de los sancionados, así como sus direcciones de residencia o sitio de trabajo.

3. En lo que atañe a la petición cursada en el archivo digital 39, es del caso manifestar, que la misma ya fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme consta en el archivo digital 53.

4. Por secretaría, corrijase la numeración de los archivos digitales adjuntos a este cuaderno, a partir del siguiente al Pdf. 40, esto, atendiendo que no obra continuidad en la mentada foliatura.

5. En firme el presente proveído, se dispondrá lo pertinente respecto de la solicitud de mandamiento de pago presentada y vista en el archivo digital 52 del cuaderno 2. Por secretaría, corrijase la numeración del mentado memorial (C2), iniciando su contabilización a partir de 1.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b865b6ae0e99f4aa4573b242f41d7c188a2034ad54a5e1dccc73d4e9afd01**

Documento generado en 24/10/2022 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00358 00

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, visible en el archivo digital 41 del expediente, en el que informan el estado actual del proceso de cobro coactivo No. 81505, que allí se sigue en contra del demandado.

2. Ahora bien, de la revisión efectuada al expediente, y atendiendo que en este asunto se está ejecutando la efectividad de la garantía real sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-198452**, cierto es que la norma a aplicar no es la atinente al embargo de los remanentes, sino la que atañe a lo normado en el art. 465 del C. G. del P.

Así las cosas, es del caso officiar a la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulado en cita, teniendo en cuenta este crédito que ostenta prelación, para que, al adelantarse el proceso hasta el remate del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-198452**, se surta la distribución entre los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Para ello, por secretaría, remítase copia de la liquidación del crédito aprobada en el presente asunto (archivos digitales 15 y 24).

Deberá también esa entidad informar a este despacho, si respecto del bien arriba aludido, se llevó a cabo diligencia de secuestro, y de ser así, deberá remitir la copia respectiva a efectos de que conste en este proceso.

Se precisa, que la información exhortada se requiere sin demora, a efectos de determinar si este despacho continúa con el trámite determinado en el art. 465 citado, o si en su defecto, es esa entidad, la que deberá surtir el cumplimiento de lo previsto en la Ley.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y dejándose constancia del trámite en el expediente.

3. Requírase a la parte ejecutante, para que surta los trámites que le atañen, en aras de cristalizar el secuestro del bien inmueble dado en garantía identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-198375**.

Para el efecto, por secretaría, líbrese nuevamente el comisorio ordenado en auto calendado del 11 de junio de 2021 (Pdf. 13), pero dentro del mismo, **indíquese únicamente el folio que concierne al No. 230-198375**. Esto, atendiendo lo señalado en los numerales anteriores de esta providencia.

No obstante lo anterior, dado que el secuestro que allí había sido designado, señor Jaiver Domínguez Ricaurte, **no** se encuentra activo en la lista de auxiliares de la justicia vigente en este Distrito, es del caso, comisionar con amplias facultades a la **Juez Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta**, incluso la de designar secuestro de la lista vigente, poniéndosele de presente que el auxiliar que para el efecto sea nombrado, deberá pertenecer a la **categoría 3**, que son quienes pueden actuar ante el circuito.

Se **mantiene** la excepción de facultades, atinente a fijarle gastos al secuestro designado.

Por secretaría, procédase de conformidad. Previéndose que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión, y remitiéndose el mentado comisorio al extremo actor.



4. Atendiendo que el oficio librado por la secretaría de este juzgado, con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, fue retirado al parecer por la parte acreedora (Fl. 197 Pdf. 1), y sin que obre constancia de su efectiva tramitación, es por ello, que se ordena que por secretaría, se libre nuevamente comunicación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario, y la misma sea remitida directamente por esta sede a esa entidad.

Por secretaría, procédase de conformidad.

5. Al auscultar los certificados de libertad y tradición de los bienes dados en garantía hipotecaria Nos. **230-198375**, y **230-198452**, visibles en el archivo digital 10, observa esta sede judicial, que al inscribir las medidas de embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, enunció erróneamente el número de radicado del proceso que aquí cursa dentro del cual, se decretaron las cautelas.

Por tanto, por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a corregir el número de radicado del proceso señalado en las anotaciones Nos. 006, y 008 de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **230-198375**, y **230-198452**, respectivamente, señalándose que este proceso ostenta radicado No. 500013153002 **2019 00358 00**, y **no** 500013153002 **2016 00358 00**, como erróneamente fue anotado.

Líbrese la comunicación respectiva, con copia a la parte interesada, a la que le atañe su materialización.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac823926962a0ddf6e14c49784401c83e8451ed4f8e42ce8730db17258db838**

Documento generado en 24/10/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00008 00

Previo a decidirse lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (archivo Pdf. 31), se le requiere a efectos de que determine de manera específica si la parte ejecutada ha realizado abonos, y de ser así, deberá señalar el valor al que ascienden, a que se están imputando, y la fecha de realización de los mismos. Esto atendiendo, que si bien, en el memorial aportado (en el párrafo segundo), se hace alusión a **abonos** (Fl. 1 Pdf. 31), los mismos no se ven reflejados en la liquidación del crédito allegada.

En cuanto se absuelva el requerimiento y, de ser el caso, se surta el nuevo traslado de la liquidación del crédito pendiente por elaborar, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 25/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdd9020ff1fd8792287a90f085c64e8770c25f5cbcb33e1ae65f6c8ad6d35bf**

Documento generado en 24/10/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00124 00

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 26), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

2. Previo a decidirse lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (archivo Pdf. 25), se le requiere a efectos de que determine, la razón por la cual, no se hizo alusión a la liquidación de intereses de plazo, respecto del pagaré No. **M026300105187609859600003003**. Deberá especificar, si ello atañe a algún abono realizado por la parte ejecutante, y de ser este último el caso, deberá señalar el valor al que ascendió dicho abono, y reflejarse la imputación del mismo en la liquidación de crédito. De no ser ese el caso, deberá aportarse la mentada liquidación, teniendo en cuenta la totalidad de los valores respecto de los cuales se libró mandamiento de pago, y se siguió adelante la ejecución, sobre cada uno de los pagarés cobrados.

En cuanto se absuelva el requerimiento y, de ser el caso, se surta el nuevo traslado de la liquidación del crédito pendiente por elaborar, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bddc0f4b003b3876590fc529be8031df82d62eed7916140b1c0074dff9ae6f**

Documento generado en 24/10/2022 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00026 00 C1

1/2

1. Previo a emitir pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, y el reconocimiento de abogados, documentos aportados y vistos en el archivo digital 17 de este cuaderno, es del caso requerir a los señores **Sebastián Camilo Hurtado Gaona**, y **Nicolas Steven Hurtado Gaona**, para que se sirvan aportar al plenario, dentro del término de cinco (5) días, los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco con el causante deudor señor Jairo Simón Hurtado Baquero (q.e.p.d.), so pena de no dar trámite a la contestación arrojada. Esto, en cumplimiento de lo previsto en el inciso final del art. 160 del Estatuto Procesal.

2. En atención a lo previsto en el artículo 160 del C. G. del P., se ordena a la parte demandante que proceda a surtir la notificación por aviso allí ordenada a las direcciones que para el efecto, habían sido informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, y que correspondían al causante señor Jairo Simón Hurtado Baquero (q.e.p.d.), deberá acreditar la remisión del aviso, no solo a la dirección electrónica, sino también a la física indicada, cumpliendo los rigorismos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en el art. 292 del C. G. del P., es decir, aportando el respectivo acuse de recibo (o la constancia del acceso del destinatario al mensaje), o la certificación de la empresa de correo certificado, en lo pertinente. Precítese que el aviso, se dirige a notificar a los herederos, el albacea con tenencia de bienes y/o del curador de la herencia yacente del causante.

Conforme a lo anterior, **no** se tiene en cuenta la remisión efectuada a la sucesora reconocida, y vista en el archivo digital 16 del expediente.

3. Atendiendo la manifestación realizada por la apoderada del extremo actor en el numeral 2 del memorial visible en el archivo digital 15 (Fl. 1), es del caso ordenar, la notificación de los **Herederos Indeterminados** del causante señor Jairo Simón Hurtado Baquero (q.e.p.d.), a través de emplazamiento surtido en la forma indicada en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, a efectos de que comparezcan al proceso, en los términos determinados en el art. 160 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad.

4. Precítese que el presente asunto, está interrumpido, y solo hasta que se cumplan las cargas encomendadas, conforme a los preceptos determinados en los arts. 159 y 160 del C. G. del P., se procederá a su reanudación, sin que pueda ejecutarse ningún acto procesal, salvo lo atinente a las medidas urgentes y de aseguramiento.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ed39ae7f9088334386acf90a898efb97f94997d542f9221fb039da11137822**

Documento generado en 24/10/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00026 00 C2

2/2

1. Requierase al **Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca**, en aras de que se sirva señalar, dentro del término de cinco días siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, las actuaciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a la orden prevista por esta sede en auto calendado del 23 de septiembre de 2022, y que le fuera debidamente notificada a través de mensaje de datos enviado por la secretaría de este despacho en fecha 4 de octubre de 2022, con su respectivo acuse de recibo (Pdf. 25).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, del auto dictado en fecha 23 de septiembre de 2022 (Pdf. 23), así como de la documentación obrante en el Pdf. 25. Remítase con copia a la parte ejecutante.

2. Requierase a la parte ejecutante, para que de manera inmediata se sirva aportar al plenario, las constancias de los procedimientos que le atañen realizar, en aras de materializar la orden dada en el numeral 1 del auto calendado del 23 de septiembre de 2022 (Pdf. 23), es decir, las peticiones, y demás trámites surtidos ante el comisionado, a efectos de que se subsanen las irregularidades acaecidas en la diligencia de secuestro celebrada ante esa autoridad.

3. Atendiendo que el secuestre señor **Manuel Roberto Novoa Parrado** no emitió contestación frente al requerimiento realizado por esta sede judicial en el numeral 2 del proveído de fecha 23 de septiembre de 2022 (Pdf. 23), es del caso ordenar, que por secretaría, se libre nuevamente comunicación, exhortándolo para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, proceda a dar cumplimiento a lo exigido por este juzgado, so pena de surtir la remisión de copias pertinentes ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Esto en virtud de lo contemplado en los numerales 7 y 8 del art. 50 del C. G. del P.

Por secretaría, oficiase de conformidad, adjuntándose copia de este auto, y del proveído de fecha 23 de septiembre de 2022. Por el notificador de esta sede, **insístase** al abonado telefónico obrante a folio 53 del Pdf. 17, y hágase lectura de lo exhortado en este auto, y en proveído del 23 de septiembre de 2022, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

En este punto, es del caso recalcar que la presente decisión se emite, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd4676403a258f4ced9027f25fed0420dd84e5b95e3685220a45caf89e9365**

Documento generado en 24/10/2022 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00038 00

1. Requierase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan dar cumplimiento a lo exhortado mediante auto calendado del 2 de septiembre del año 2022 (Pdf. 29), y en tal sentido, establezcan el trámite dado al oficio No. 370 expedido por la secretaría de este juzgado, respecto del cual, la parte interesada pagó las expensas respectivas.

Precísele nuevamente a esa entidad, que de la respuesta que al respecto se emita, pende la continuación de este trámite.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, del proveído de fecha 2 de septiembre de 2022 (Pdf. 29), y de la documentación obrante en el Pdf. 25, así como copia del oficio No. 370. **Remítase esta comunicación con copia a la parte ejecutante.**

2. Exhórtese a la parte ejecutante, para que proceda a surtir las actuaciones que le atañen, en aras de materializar los procedimientos administrativos correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que se dé cumplimiento a los exhortos realizados por esta sede, esto, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

3. Requierase a la parte ejecutante, para que se sirva emitir respuesta frente a lo exigido en el numeral 2 del proveído de fecha 2 de septiembre del año 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 084458c4941dafa8b1f6e49c0db4c3c0170bd537a6c872a4313dfc2e36e88968

Documento generado en 24/10/2022 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210026300

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 12 de octubre de 2021¹, sin que se viera interrumpido con la actuación visible a folio 14, en la medida en que solo corresponde a una nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal a), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. Ordenar se dejen las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del C. G. del P.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 13.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a688c86bdc201f6cc71a830de0c79bfcd74a230f29a25872f744086cca7ec71**

Documento generado en 24/10/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00324 00

Sin lugar a acceder a la petición cursada por el apoderado de la parte demandada **Corpecol** en el archivo digital 33 del expediente, puesto que dentro del proveído de fecha 12 de octubre de 2022 (Pdf. 32), no obran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que den paso a la aplicación de la figura contemplada en el art. 285 del C. G. del P.

Con todo, deberá señalarse, que al presentarse oposición dentro del término de traslado contemplado en el numeral 4 del artículo 316 del C. G. del P., ello obligó a esta sede a resolver la petición de terminación por desistimiento de las pretensiones, sin acceder a la solicitud de no condenar en costas, y en tal virtud, se dispuso la mentada condena. Por ende, al no resolverse la petición conforme lo había pedido la parte actora, y al condenarse en costas al peticionario actor, ello deviene innegablemente en que las mismas se tasan en favor de la parte demandada -todos los que ostentan dicha calidad, en partes iguales-, pues así lo preceptúa el articulado en cita.

Se reitera que así fue como se resolvió la terminación incoada por la parte demandante, determinándose en la parte motiva, que no se accedía a aquella en la forma pedida, procediéndose conforme se dijo, a condenar en costas a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18cc1b28df40846b5cb46c75fc6d2fc4bff5ec36225817e4d940af4959233ed**

Documento generado en 24/10/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012200

1. En atención a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble **230-40678** (A. 25), se ordena su secuestro.

Se designa a **Administraciones Pacheco SA** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

1.1. Para la diligencia del secuestro aquí decretado, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios a la secuestre, al **alcalde Municipal de Villavicencio**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdf34a698a4493f4ad92b3225f5a0df69cc2f7b940e78ee1f137a7dc79ba434**

Documento generado en 24/10/2022 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00143 00

1. Agréguese al expediente el memorial, y sus anexos, allegados por la apoderada de la parte ejecutante¹, dentro de los que se denota el cumplimiento de lo requerido en auto calendarado del 14 de septiembre de 2022².

2. Ahora bien, en aras de dar continuidad al asunto que nos ocupa, y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del art. 593 del C. G. del P., atendiendo la documentación aportada por la mandataria (Pdf. 14) atinente a la tramitación del oficio No. 525 del 14 de junio de 2022 librado por la secretaría de esta sede, es del caso requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la remisión de la comunicación respectiva, se sirvan allegar directamente a este juzgado, el certificado de libertad y tradición del bien sobre el que recae la garantía hipotecaria identificado con folio No. **230-98929**, en el que conste su situación jurídica.

Por secretaría, oficiese de conformidad con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Remítase con copia a la parte ejecutante, para que surta la materialización correspondiente.

3. Aportada la respuesta pertinente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, regresen las diligencias al despacho, a efectos de seguir adelante con la ejecución, y resolver lo que corresponda frente al secuestro del bien inmueble antes aludido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 13

² Archivo digital 12

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff91297dfe3ff04f6698c899f6410c8169d408facf7e6d87e2382325dfae5f96**

Documento generado en 24/10/2022 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220220015900

Por secretaría, se ordena la devolución del título de depósito judicial 445010000602456 en favor de **Investor Crop SAS**, siempre que no existan embargos de créditos o de remanentes. Deberá también verificarse que el dinero efectivamente se hubiese retenido a ese codemandado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65e287b1e1fe13e8af3c355dd1ce51f6551c2c44427b72a1fc91b0505390d86**

Documento generado en 24/10/2022 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220020100 C2

En atención a las comunicaciones que reposan en los archivos digitales 14 y 19 del presente cuaderno, se ordena a la **parte actora** preciar el NIT de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

En cuando ello se cumpla, secretaría adecuar los oficios, que deberá diligenciar la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 25/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446b24ab27b546d9a9ea8517d5cc888f8c34b2bc8abe0699215f7dbe73a404e1**

Documento generado en 24/10/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00254 00

A. Subsana en término, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la normatividad en cita, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **BBVA Colombia**, y a cargo de **Luis Alfredo Moreno Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación incorporada en el pagaré No. **0744-9600987439**.

1.1. Por la suma de **\$319.927**, por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de junio del año 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 5 de junio del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. Por la suma de **\$1.355.183**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de junio de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 4 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2022.

1.2. Por la suma de **\$322.818**, por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de julio del año 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 5 de julio del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1. Por la suma de **\$1.352.292**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de julio de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 4 de junio del año 2021 al 4 de julio de 2022.

1.3. Por la suma de **\$325.735**, por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de agosto del año 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 5 de agosto del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.1. Por la suma de **\$1.349.375**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de agosto de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 4 de julio de 2021 al 4 de agosto de 2022.

1.4. Por la suma de **\$328.679**, por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de septiembre del año 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 5 de septiembre del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.4.1. Por la suma de **\$1.346.431**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de septiembre de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 4 de agosto de 2021 al 4 de septiembre de 2022.

1.5. Por la suma de **\$140.461.965** por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré base de la ejecución No. **0744-9600987439**, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. Por la obligación incorporada en el pagaré No. **M026300110243801589620453605**.

2.1. Por la suma de **\$29.757.271**, por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 22 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-171654**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Secretaría**, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez se registre el embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. A efectos de que conste en el expediente, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que se sirvan indicar, si con la anotación No. 009, se canceló la hipoteca sentada a favor de Bancolombia S.A., sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y que obraba registrada en la anotación No. 007 del certificado.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, con copia a la parte ejecutante, a efectos de que esta última surta la materialización correspondiente.

G. Adviértase a la parte demandante que los títulos, cartas de instrucciones y escritura aducida en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.



H. Se reconoce a la abogada **Luz Rubiela Forero Gualteros**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9173de038a95bfde0448b07e3dd9ab3dd0ed87d1dc8170aa5352b067c07e3b**

Documento generado en 24/10/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de octubre dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2015 00303 00

Como se anunció en la audiencia del 11 de octubre último y según el ordinal 5° del artículo 373 del C.G. del P., el juzgado profiere **sentencia**, dentro del proceso de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho que promovió **Víctor Manuel Bravo Rodríguez** en contra de **Martha Patricia Ramírez Bonilla**.

Antecedentes

1. El demandante acudió a esta vía judicial para que se declare la existencia de una sociedad de hecho conformada con la demandada, así como su disolución, a fin de que se reparta el producto obtenido.

1.1. En síntesis, sustentó sus pretensiones afirmando que, desde el 30 de enero de 2009, había unido esfuerzos económicos, intelectuales y materiales con la señora **Martha Patricia Ramírez Bonilla** para construir una sociedad cuyo objeto sería la compra de derechos de crédito y litigiosos, bienes inmuebles, así como su mejoramiento, luego venderlos e invertir el dinero en cuentas en participación en desarrollo de contratos con entidades del estado.

1.2. Que los aportes realizados por la señora **Martha Patricia Ramírez Bonilla** consistieron en el pago al Banco Popular S.A. de \$150.000.000 para la compra de derechos litigiosos o de crédito, dentro del proceso ejecutivo que perseguía el remate del predio denominado “Yarima 4”; el pago del 50% de un crédito obtenido del Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de \$200.000.000; y el pago al señor Carlos Melo Torres de \$199.000.000 para la compra del predio rural llamado “Medanito”.

1.3. Por su parte, dijo, aportó en industria y trabajo, pues contribuyó a perfeccionar la cesión de derechos litigiosos que tenía el Banco Popular S.A. en el proceso que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el consecutivo 1991-01109; llevar hasta su culminación el referido juicio y obtener el remate y adjudicación del bien cautelado; hacerse parte y adelantar hasta su culminación el proceso de pertenencia que se encontraba en curso en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, en el que se pretendía el inmueble adjudicado, radicado bajo el 2009-00073; practicar las pruebas anticipadas que fueran necesarias para la representación de los derechos de los socios; lograr por la vía judicial o extrajudicial la entrega del predio denominado “Yarima 4”, libre de cualquier limitación al dominio; a pagar del 50% del total de un crédito con el Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de \$200.000.000;

y a pagar al señor Carlos Melo Torres la suma de \$176.000.000 para la compra del bien llamado “Medanito”.

1.4. Ambos socios invirtieron recursos para el mejoramiento del predio Yarima 4 y el *Medanito*, los cuales cercaron y adecuaron para la siembra de árboles y construir la casa de habitación para el administrador. Lo anterior, con el fin de explotar los bienes y proceder con su venta.

1.5. Era tal el ánimo de lucro de los socios, que quisieron constituir, mediante documento privado del año 2009, una sociedad anónima simplificada (SAS), pero el mismo no fue registrado en debida forma.

1.6. De manera conjunta solicitaron un préstamo al Banco Agrario de Colombia S.A. con el objeto de cancelar obligaciones adeudadas a los mismos socios, a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán por concepto de impuestos, atención al mismo crédito, levantamientos topográficos en los predios, compra de ganado por parte de la señora **Martha Ramírez** a la Compañía Ganadera del Meta S.A. pagos de pastaje de ganados en los predios de Fabio Claros, jornales y administración de los ganados comprados.

1.7. Todas las anteriores actividades, las efectuaron los socios mancomunadamente, sin que existiera subordinación ni dependencia entre ellos, pues incluso la representación judicial en los procesos judiciales en los que intervenía la socia hizo parte de los aportes en industria tendientes a desarrollar el objeto social.

1.8. Agregó que, a la fecha, es quien asumía los gastos generados por los bienes del patrimonio social.

2. Mediante proveído del 24 de julio de 2015, se admitió la demandada. La convocada, notificada de la providencia, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

2.1. La demandada promovió solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación. Mediante auto del 5 de junio de 2018, se atendió de manera desfavorable su petición, determinación confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 16 de diciembre de 2020.

3. La audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tuvo lugar el 21 de junio de 2016 (págs.371-372, 01). Por auto del 18 de agosto de ese mismo año (págs.374-376, 01), se decretaron las pruebas oportunamente aportadas y solicitadas por el demandante, además, se fijó fecha para llevar a cabo la vista pública de instrucción y juzgamiento que consagra el canon 373 Código General del Proceso, según lo dispuesto por el literal a), numeral 1, artículo 625 de igual estatuto.

3.2. En audiencia de 25 de marzo de 2021, el despacho, de oficio, ordenó oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López para que remitiera copia de las actuaciones surtidas dentro de la acción penal 50573600057220128008700 y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta con el propósito que allegara reproducción de la acción disciplinaria 2012-570 contra Víctor Manuel Bravo Rodríguez. Documental

allegada el 28 de octubre de 2021, 02 de agosto y 13 de septiembre de 2022 (AA 42, 59 y 60).

3.3. El 9 de junio de 2021, se recaudaron las declaraciones de las partes y de los testigos.

4. Compete entonces, dentro de la oportunidad del ordinal 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, proferir sentencia de instancia con sustento en las siguientes,

Consideraciones

1. Como el **problema jurídico** a desatar en el presente asunto es determinar si se acreditaron los elementos para establecer la existencia de la sociedad comercial de hecho conformada por las partes procesales, para proceder a su disolución y posterior liquidación, de manera liminar será necesario hacer algunas precisiones en punto de los requisitos para constituir y demostrar la existencia de la sociedad de hecho.

2. Marco jurídico

En este orden de ideas, vale la pena destacar que el contrato de sociedad se encuentra definido en el artículo 98 del Código de Comercio como aquel en el que “...*dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social...*”. Al tenor de lo dispuesto por el canon 498 de la misma codificación, “...*será de hecho cuando no se constituya por escritura pública...*” y su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

Y sobre las sociedades de hecho en general, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia advierte que las mismas pueden formarse ya sea “...*por virtud de un consentimiento expreso y que por falta de uno o de varios o de todos los requisitos o de las solemnidades que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan a la categoría de tales...*” o aquellas “...*que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito.*”, según lo dejó sentado esa corporación en sentencia contenida en el tomo 78 de la Gaceta Judicial, página 476.

De igual forma, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria precisó en sentencia de casación del 18 de abril de 1977, con ponencia del magistrado Ricardo Uribe Holguín que “[l]a sociedad de hecho debe reunir ciertos elementos indispensables para que pueda calificarse como tal a saber: ánimo de asociarse, aporte y participación de las utilidades...”. Se destaca allí mismo que “...*el primero de tales elementos, o sea la resolución de los contratantes de unir sus esfuerzos o capitales para trabajar en común determinada industria o negocio, debe demostrarse plenamente, porque de lo contrario no puede sostenerse que exista el contrato...*”. Es preciso destacar, como lo hiciera esa corporación en su sentencia del 30 de julio de 1971, con ponencia del magistrado

Humberto Murcia Ballén, que los aportes realizados por los socios podrán estar representados en dinero, especie o industria, lo que conlleva como necesaria conclusión que, en cuanto a la participación en las utilidades y pérdidas, salvo pacto en contrario, los socios recibirán las ganancias y asumirán las pérdidas de manera solidaria. Presupuestos todos ellos reiterados por la Corte en su sentencia SC8225-2016, recientemente proferida. Según indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 2011, las sociedades de hecho son aquellas que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones comunes. Definición de la que se desprenden las siguientes condiciones para dar por cierta su existencia:

- “1. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;*
- 2. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los supuestos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;*
- 3. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro y otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquier otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa;*
- 4. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios...”¹*

En suma, quien pretenda la declaración de existencia de una sociedad de hecho, como la aquí alegada, se encuentra en la perentoria obligación procesal de demostrar de manera categórica, a la luz de las normas probatorias, probatorias, que nos rigen, (i) la intención o ánimo de asociarse de los contratantes para desarrollar un proyecto o empresa común; (ii) la conformación de un patrimonio social a partir de aportes comunes de los asociados; finalmente, (iii), el desarrollo de actividades mancomunadas encaminadas a materializar ese objeto social, con el fin de repartirse las utilidades que se pudieran obtener o soportar las pérdidas que tales actividades sociales pudieran generar. Se reitera, “...debe reunir en su integridad los elementos esenciales de las sociedades regulares, con excepción de las solemnidades que fueren prescritas por la ley...”, como quedó establecido en la sentencia que obra en la página 254 del tomo (158) CLVIII de la Gaceta Judicial.

Los anteriores requisitos son indispensables, en la medida en que la constitución de sociedades de hecho supone un acuerdo de voluntades, con aportes apreciables en dinero y con la finalidad de repartirse utilidades producto de la empresa social, como lo indicó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“...hubieron de obligarse, de existir el trato, a hacer ‘un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social’, sólo que las reglas que habrían de regular esa asociación no quedaron vertidas en escritura pública ni menos hubo inscripción de tal instrumento en el registro mercantil de la Cámara de Comercio... Bien pudo corresponder a un acuerdo consensual, o plasmado en escrito privado o, en fin, ser el resultado de los hechos que denotaran una relación jurídica sucesiva y consentida,

¹ Corte Suprema de Justicia, SC del 31 de agosto de 2011, rad. 2700131030011994-04982-01.

puesto que de todas estas formas puede aflorar ese tipo anómalo societario, recurso de aplicación frecuente en el ámbito civil y comercial”².

Es así que quien pretenda la declaración de una sociedad de hecho como la aquí solicitada, se encuentra en la perentoria obligación procesal, de suyo carga, de demostrar de manera categórica e inequívoca, a la luz de las normas probatorias aplicables, la intención o ánimo de asociarse para desarrollar un proyecto o empresa común, el cual se concreta en la voluntad de los contratantes en unir sus esfuerzos o capitales para trabajar en común y determinada industria o negocio³, la conformación de un patrimonio social a partir de aportes comunes de los asociados y el desarrollo de actividades mancomunadas que se dirigen a generar utilidades, repartirlas y soportar las pérdidas que tales actuaciones puedan generar.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1258 de 2008, también indica que mientras no se efectúe la inscripción del documento público o privado de la sociedad por acciones simplificadas, se entenderá que se trata de una sociedad de hecho.

3. Caso concreto.

Bajo las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, corresponde estudiar la demostración de cada uno de los elementos que permiten abrir paso a la declaración de existencia de la sociedad de hecho.

3.1. Pluralidad de socios.

Para acreditar este supuesto, la parte actora allegó el documento privado cuyo objeto consistía en la constitución de la sociedad por acciones simplificadas, denominada **V&MA**, suscrito por los señores **Martha Patricia Ramírez Bonilla y Víctor Manuel Bravo Rodríguez**, en calidad de socios, que obra en las páginas 260 a 269 del archivo digital 01. Tal escrito da cuenta expresa que, el 23 de noviembre de 2009, se autenticó la firma de los contratantes ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.

3.1.1. Si bien, el referido documento fue adosado en copia simple, ello no demerita su valor probatorio, ya que, según las reglas de valoración y presunción de autenticidad introducidas por el Código General del Proceso (art.244), es permitido tener como válidos esa clase de instrumentos mientras no se presente controversia y se corrobore la procedencia de su contenido. Precisamente por ello, el artículo 246 contempla que “...*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia...*”. Ello conlleva a concluir que mientras no se discuta la autenticidad de los escritos allegados en copia, pueden y deben ser valorados por el juez de la misma manera que si fuera el original, como en este caso se hace.

Precisamente, las disposiciones del Código General del Proceso son las llamadas a aplicar en este asunto, en la medida en que la valoración del material persuasivo debe realizarse

² Corte Suprema de Justicia, SC2818-2018.

³ Corte Suprema de Justicia, SC8225 de 2016.

con fundamento en las normas vigentes⁴, según lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC17804-2017, proferida el 31 de octubre de 2017, al señalar que “...a los medios ya decretados, practicados o incorporados, en punto a su valor persuasivo los cobija la nueva normativa, si aún no se ha surtido el acto de ponderación”.

3.1.2. Pero el mentado documento no es la única probanza que conlleva a tener por acreditado el presupuesto en comento, al reposar varios anexos adjuntos al pliego inicial, que dan cuenta de la relación de tipo societario que mantuvieron las partes, tal como la solicitud de crédito que elevaron el 30 de diciembre de 2009, ante el Banco Agrario de Colombia S.A., la justificación del mismo y su relación con la inversión en el predio Medanito (págs.271-282, 01), y la aceptación por la entidad bancaria a los dos socios (págs.206-207, 01 exp. Consejo).

3.1.3. Además, las declaraciones de las partes recaudadas en la audiencia de 9 de junio de 2021 conllevan a inferir que la sociedad de hecho reclamada se encontraba compuesta por el señor **Víctor Bravo** y la señora **Martha Rodríguez**. En efecto, no desconocieron el mentado documento de constitución de la sociedad y los demás que obran en el plenario, además, de sus relatos bien puede deducirse que, por lo menos para fecha de ese escrito, existía el ánimo de asociarse para llevar a cabo, principalmente, compra y venta de inmuebles.

Incluso, los testigos **Elizabeth Gutiérrez** y **Justo Ramírez** coincidieron en manifestar que conocían de la unión de esfuerzos de las partes en un objetivo común. La primera porque, desde sus funciones como asistente del demandante, sabía sobre las operaciones financieras de la sociedad y distinguía a los mismos socios; el segundo, debido a que fue contratado por los litigantes para llevar a cabo labores en predio Medanito. Esas declaraciones no fueron tachadas ni cuestionadas por la parte demandada.

3.1.4. Luego, con la evidencia que reposa en el plenario, y atendiendo al indicio grave que existe en contra de la demandada por la falta de contestación del libelo (art.95 CPC) y su inasistencia a la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, hay lugar a concluir que existió una pluralidad de socios, en este caso señor **Víctor Bravo** y la señora **Martha Rodríguez**, dispuestos a conformar una sociedad con finalidades de lucro derivados, en principio, de la compra y venta de inmuebles.

3.2. Ánimo de asociación.

En punto de la intención de constituir una sociedad, vale la pena destacar los siguientes aspectos que llevan al juzgado a colegir cómo dicho elemento subjetivo se encontraba presente en las partes.

3.2.1. Lo primero a indicar es que en este proceso se recaudaron las pruebas documentales que fueron adosadas por la parte demandante, las declaraciones de los sujetos procesales en litigio y de los testigos recibidas en la audiencia del 9 de junio de 2021, la trasladada

⁴ El presente asunto hizo tránsito al Código General del Proceso con el auto de decreto de pruebas de 18 de agosto de 2016 (págs.374-376, 01), de acuerdo con lo dispuesto por literal a), numeral 1, del artículo 625 de ese estatuto.

del Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, aunado a que existe indicio grave en contra de la demandada, por la falta de contestación de la demanda (art.95 CPC) y por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

De la valoración conjunta de tales evidencias, bien pronto puede advertirse que las actividades sociales de las partes como integrantes de la sociedad iniciaron con la adquisición del predio *Medanito*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-8442, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, por compra celebra realizada al señor **Carlos Arturo Melo Torres**. Acto formalizado en escritura pública 5.005 del 11 de noviembre de 2009, de la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad.

Pero, el mismo acervo probatorio legalmente practicado, conlleva a inferir que el consentimiento, como elemento no sólo del contrato en general, sino del acuerdo social, fue exteriorizado por las partes con anterioridad a esa primera adquisición de un inmueble para su posterior negociación, ya que desde que la señora **Martha Patricia** recibió los dineros derivados de la liquidación de la sociedad conyugal con el señor **Flavio Molina Trujillo**, accedió a que parte de ellos se invirtiera en la compra de inmuebles con la finalidad de venderlos y así generar una utilidad que sería repartida entre los integrantes de la asociación.

Ello se desprende del comprobante de egreso que el 5 de febrero de 2009, expidió el señor Molina en favor de la demandada, por la suma de \$900.000.000, representados en 3 cheques: 3897.490 de Banco de Bogotá por valor \$469'568.264, 407 de BBVA por \$200.000.000 y 408 de BBVA por \$228.391.000, los cuales, según recibo del 9 de febrero de 2009, fueron entregados por la señora **Martha Ramírez** a **Víctor Manuel Bravo**, quien además, autorizó al demandante a descontar de aquellos valores \$35'000.000 (págs.6-7, 01 anexos exp. Consejo).

Al indagar al actor por la entrega de esos emolumentos, éste indicó que se efectuó en esa forma porque actuaba en el juicio de divorcio como su abogado y debido a la mala relación de su representada con el señor Flavio Molina, y dado que habían empezado conversaciones para trabajar juntos en procura de adquirir bienes a bajo costo, para su posterior venta.

Aunque la demandada negó haber recibido la totalidad de las mencionadas sumas, alegando la apropiación indebida de las mismas por parte del señor **Bravo**, sí manifestó en su interrogatorio que, desde el proceso de divorcio, el aquí demandante le había comentado sobre la posibilidad de invertir los recursos que obtendría por cuenta de la liquidación de sociedad la conyugal, en la adquisición de finca raíz, aspecto sobre el cual el demandante tenía cierto grado de experiencia, conocimiento e información derivada de su actividad como litigante.

Entonces, más allá de la discusión sobre la efectiva recepción de los dineros, lo cierto es que, por lo menos desde 9 de febrero de 2009, las partes ya venían con la intención de unir esfuerzos para conseguir un objetivo común. De la misma versión de la demandada consta que habían intentado hacer postura en un remate en la ciudad de Villavicencio, pero no

habían concretado la tradición del bien cautelado, lo que conduce a concluir que desde esa calenda ya venían exteriorizando esa intención de coordinar actos para conseguir provecho de la reiterada adquisición de inmuebles.

En este asunto se presenta una situación particular, como lo es la previa representación judicial que adelantaba el señor **Víctor Bravo** frente a los intereses de la señora **Martha Patricia** en su proceso de divorcio y el recibo de los cheques por la venta de la finca Tierra Prometida. Al respecto, la ciudadana alega la falta de entrega del dinero que le correspondía de la extinta sociedad patrimonial y por ello se impuso sanción al demandante por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante providencia de 22 de marzo de 2017, modificada por el Consejo Superior de la Judicatura, el 8 de agosto de 2019, corporación que dispuso excluirlo en el ejercicio de la profesión. Sin embargo, esa situación en la que se analizó la conducta de **Bravo** en su calidad de abogado, en línea de principio no tiene efecto inmediato sobre el negocio jurídico de hecho materializado por las partes, pues la demandada no alegó las irregularidades previstas en el canon 1508 del Código Civil para invalidar el elemento subjetivo frente a la adquisición del bien denominado *Medanito*. Además, el juzgado no puede estudiar esa situación sin que previamente se haya invocado, por prohibición expresa del artículo 282 del Código General del Proceso, que impide reconocer oficiosamente en la sentencia la nulidad relativa, so pena incidir en incongruencia.

En relación con la congruencia, enseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC de 24 de noviembre de 2006, expediente 9188, reiterada el 16 de mayo de 2011, expediente 2000 00005 01:

“(...) la sentencia absolutoria puede resultar incongruente cuando declara probadas sin alegación de parte, cualquiera de las excepciones denominadas por la doctrina como ‘propias’, es decir, las de prescripción, nulidad relativa y compensación. En consecuencia, el fallo judicial a pesar de ser totalmente absolutorio puede caer en inconsonancia cuando decide al margen de los lineamientos fácticos alegados por las partes, o cuando el juzgador declara excepciones sobre las cuales carece de facultades inquisitivas (...)”⁵.

La demandante, inicialmente, entregó por su voluntad los dineros de la compra del predio *Medanito* al señor **Bravo**, pues ambos lo aceptaron en sus respectivas declaraciones. Además, por ese desembolso no se pactó suma alguna como contraprestación o gasto derivado de la administración, según lo dieron a entender los deponentes en sus versiones, ya que la señora **Ramírez** aceptó la propuesta del demandante en torno a la inversión de las sumas en la adquisición de finca raíz, y que el señor **Bravo** fue quien desplegó todas y cada una de las actividades que resultaron pertinentes para la consecución de dicho fin, porque era quien contaba con la experiencia y los contactos para materializar las negociaciones. Actuaciones que nunca fueron objeto de discusión por la demandada, quien, solo hasta el 2012 enervó acciones penales y disciplinarias alegando una falsedad y faltas a la ética del abogado, en punto al manejo de los recursos.

⁵ CSJ. SC de 24 de noviembre de 2006, exp. 9188, reiterada en sentencia de 16 de mayo de 2011, exp. 2000-00005-01

Pero no sólo su conducta incuriosa da lugar a presumir su intención de trabajar mancomunadamente con el demandante. Véase que, esto sí como acto positivo y no como simple abstención, solicitó de manera conjunta con el demandante un crédito en el Banco Agrario de Colombia S.A. el 30 de diciembre de 2009, para invertir en el predio Medanito; suscribió los documentos del préstamo, la póliza y el pagaré que respaldaba la deuda (págs.489-516, 02 exp. Consejo). Ello, aunado a la minuta de constitución de una sociedad por acciones simplificadas denominada V&MA S.A.S., (pág.260-269, 01), la compra del predio Medanito en junto con el demandante, mediante escritura pública 5.005 del 11 de noviembre de 2009, de la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad (pags.41-48, 01), la suscripción de los diferentes comprobantes de egresos que le hizo firmar el señor **Bravo**, y otras actuaciones que sin duda reflejan su conformidad con la dirección en las que venían desempeñándose con el demandante.

Ahora, en su declaración, la señora **Ramírez** no negó haber suscrito los anteriores documentos. Aseveró suscribir la minuta de constitución de la sociedad, la solicitud del crédito en el Banco Agrario S.A., firmar la escritura pública de compraventa del predio Medanito y los demás comprobantes de retiro de dinero. Lo que conduce a reafirmar que en actos justamente encaminados a generar activos comunes y negocios coordinados, se exteriorizó el elemento volitivo de la señora **Ramírez** para asociarse con el demandante.

Y aunque no se desconoce que la demandada en su relato justificó la suscripción de los mencionados documentos, en la supuesta falta de conocimiento y experiencia en este tipo de temas, véase que tales afirmaciones no son suficientes para restar mérito a la referida documental y a los hechos que cuentan esas pruebas y adicionalmente, enervar el indicio grave en su contra que deriva de la falta de contestación del libelo y de su inasistencia a la audiencia inicial, ni menos las demás pruebas obrantes en el plenario que no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Como administradora de empresas, se presume que comprendía lo dispuesto en cada uno de los documentos que suscribió. Luego, no es de recibo que quiera excusar sus omisiones en su ocupación o inexperiencia en ese tipo de negocios. Incluso, la adquisición conjunta de *Medanito* no está en duda. Ambas partes afirmaron haber comprado mancomunadamente de forma totalmente consciente, asegurando que su objeto en esta compra siempre fue la de adquirir finca raíz a precio bajo, realizar algunas modificaciones y proceder con la venta, persiguiendo utilidades (A. 31, Aud. 373 CGP, mins. 1:41:00 y ss), finalidad que también quedó plasmada en el “*Acto Constitutivo de la sociedad V&MA S.A.S.*”, suscrito el 23 de noviembre de 2009 (A.01, págs. 260 a 269).

En suma, lo que puede concluirse es que existió una colaboración entre las partes, para obtener un beneficio claro que era conseguir utilidades por la venta de los inmuebles y que su relación no estuvo enmarcada por ningún tipo de subordinación o dependencia, en tanto que para esos precisos actos el señor **Bravo** no actuaba como mandatario y la señora **Ramírez** nunca lo requirió como encargado, administrador o representante para que presentara cuentas de su gestión, ni mucho menos dirigía sus actuaciones. Ello, exclusivamente respecto del bien *Medanito*. Es más, la señora **Martha Patricia** en interrogatorio señaló que no recordaba haber realizado al señor **Víctor Manuel** un pago diferente a los honorarios generados en el proceso de divorcio (A. 31, mins. 3:11:00 y ss).

Cumple aclarar que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, este elemento subjetivo y esencial del ánimo de asociación en las sociedades formadas por hechos, “...sólo puede deducirse por el juzgador de instancia mediante la apreciación autónoma de las pruebas que obren en el expediente, tarea en la que actúa el fallador con la autonomía que le es propia a la función jurisdiccional que desempeña...”⁶.

4.3. Conformación de un patrimonio a partir de aportes comunes.

Con las precisiones en torno al ánimo de asociación y la fecha inicio de las conversiones tendientes a conformar la sociedad, se tiene demostrado que las partes aunaron esfuerzos encaminados a desarrollar el objeto social destinado a comprar y vender inmuebles y realizar algunas inversiones en ganado y en contratos estatales, a partir de unos recursos económicos y de trabajo e industria que permitieron conseguir el inmueble *Medanito*, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-8442.

4.3.1. Según los medios probatorios que reposan en este proceso y sobre los que no existe mayor duda, los aportes de la señora **Martha Ramírez** consistieron en la entrega de recursos económicos destinados para la compra del señalado inmueble. De acuerdo con las declaraciones de las partes, tales emolumentos ascienden a la suma de \$400.000.000, de los que se destinaron por lo menos \$200.000.000, como parte del pago del valor del negocio por el predio *Medanito* (aunque en la promesa se indicó que \$375.000.000 y en la compraventa \$71.779.000 – la demandada no sabe cuánto costó). Adicionalmente, resultó probado que la demandada adquirió un préstamo en el Banco Agrario para invertir en el predio, y para comprar un ganado por la suma aproximada de \$32.388.396, según las declaraciones de las partes, la relación de gastos obrante adjunto a la demanda, declaración de la testigo **Elizabeth Gutiérrez**, y certificación de la Compañía Ganadera del Meta S.A. (págs.427, 01).

También, que adquirió dos créditos junto con el demandante por las sumas de \$150.000.000 y \$50.000.000, con el Banco Agrario SA, para invertir en temas agrarios en el predio *Medanito*, los cuales fueron desembolsados el 17 de julio de 2010 y el 2 de julio de 2010, respectivamente, según se desprende de la certificación rendida por la entidad bancaria el 14 de octubre de 2016 (pág.429, 01).

4.3.2. Por su parte, el demandante acreditó que sus aportes en la sociedad estuvieron integrados por trabajo e industria. Según la demanda, fue él quien desarrolló la idea de negocio, buscó las ofertas de inversión y desplegó todo su actuar en la búsqueda del inmueble que hoy pertenece al haber social, suscribió la promesa de compraventa del bien *Medanito* que posteriormente fue perfeccionada por escritura pública signada por la demanda, buscó la forma de invertir en ganadería, en insumos agropecuarios, en mano de obra y en los encargados que estaban a cargo de la vigilancia del inmueble.

⁶ Corte Suprema de Justicia, SC de 22 de mayo de 2003 (7826).

4.3.3. Además, ambos socios tramitaron dos créditos ante el Banco Agrario de Colombia S.A., por las sumas de \$150.000.000 y \$50.000.000, para invertir en el predio Medanito, sobre el cual se constituyó hipoteca para garantizar el pago de las obligaciones.

Del producto de ese crédito, según lo afirmaron las partes en sus declaraciones, se dejó constancia a mano alzada el 12 de junio de 2010, donde se constató sobre el pago de unas sumas relacionadas con los gastos sociales, a cada una de las partes (pág.84, 01). Este documento fue reconocido por ambos deponentes en la audiencia del 9 de junio de 2021.

4.3.4. Luego, esas acciones si bien disímiles, se realizaron de forma paralela y simultánea por los asociados, dan cuenta de la intención de invertir recursos y esfuerzos para sacar provecho, el cual, al unísono de las partes, consistía en la obtención de utilidades producto de la venta del inmueble, que no se pudo concretar por la falta de ofertas razonadas sobre el bien adquirido y por las controversias que empezaron a surgir entre ellos, las cuales derivaron en la acción de la referencia, un proceso penal y una acción sancionatoria en contra del demandante.

4.3.4. En suma, de los documentos adosados con el libelo y de los decretados en el auto del 18 de agosto de 2016 (fls.239-241, C.1), se advierte que el bien que conforma el patrimonio social es el predio denominado “*El Medanito*” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-8442, adquirido por las partes por compraventa efectuada con Carlos Arturo Melo Torres, según anotación No. 17 del citado certificado de tradición y libertad, y copia simple de la Escritura Pública No. 5.005 del 11 de noviembre de 2009 (fls.28-34, C.1), que no se encuentra incluido en las cuentas consolidadas de la sociedad, tal como se muestra en el resumen de cuentas, el cual no fue controvertido, tachado de falso ni desconocido por la demandada, en tanto que no se opuso en la oportunidad procesal correspondiente a los hechos y pretensiones enervados en su contra.

4.3.5. Ahora bien. Lo anterior de manera alguna se extiende al predio *Yarima 4*. Los elementos persuasivos no dan cuenta de la intención de incluir ese bien dentro de la sociedad de hecho. De ser así, sería clara la voluntad de la demandada. Sin embargo, está acreditado en el plenario que el poder y la cesión de derechos litigiosos que permitió al señor **Víctor Manuel** la adjudicación de una cuota parte del inmueble, no fue suscrito por la señora **Martha Patricia**.

El actor indica que, en armonía con ese ánimo societario, adquirieron el predio *Yarima 4* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-6407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López. Se observa que lo obtuvieron por adjudicación en remate celebrado el 4 de agosto de 2009 y aprobado por auto del 15 de septiembre de ese mismo año, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo mixto 1991-1009, donde los socios se hicieron parte como cesionarios del crédito perseguido en ese asunto, con el fin de obtener, por cuenta del crédito, el derecho real de dominio del bien cautelado (pags.11-21, 01 exp. Consejo).

De la revisión al contrato de cesión de derechos de crédito, se advierte que fue suscrito el 6 de junio de 2009, en el que intervino el señor **Ricardo Antonio Ramírez Ovalle**, como cedente, y **Víctor Manuel Bravo Rodríguez** junto con **Martha Patricia Ramírez**

Bonilla, como cesionarios, cuyo objeto consistía en transferir, a título de venta, los derechos de crédito que como parte activa tenía dentro del proceso ejecutivo mixto del Banco Popular SA contra Reinaldo Pinzón Tovar y Heraclio Vega Goyeneche, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, expediente 1997 1009. Tal contrato fue presentado al respectivo estrado judicial por el señor **Víctor Manuel**, junto con el poder que le otorgaba la señora **Martha Patricia** para que, en ese juicio, solicitara la adjudicación del bien embargado y secuestrado, identificado con el consecutivo 234-6407, y para hacer postura en el remate por cuenta del crédito del cual era cesionaria.

Con fundamento en ello, en auto de 9 de julio de 2019, se tuvo en cuenta la cesión del crédito y el mandato otorgado al hoy actor. Luego, el 4 de agosto de 2009, se llevó a cabo la almoneda, en la que **Víctor Manuel**, en nombre propio y en representación de **Martha Patricia**, hizo postura por cuenta del crédito, por lo que obtuvo la adjudicación del bien, en favor suyo y de su poderdante. Remate aprobado el siguiente 15 de septiembre, en los términos indicados por el interesado. Proveído registrado en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria 234-6407.

La convocada relató a lo largo de este proceso, así como de la acción disciplinaria y penal adelantada en contra del gestor de este asunto, que no existía convenio ni intención de adquirir la cosa en comunidad, además, no fue quien plasmó la firma y huella en el poder y en el contrato de cesión de derechos. Se percató de esa situación hasta en el 2012. Su dicho encontró respaldo en el informe 50178222 de 26 de junio de 2018, rendido por el Cuerpo Técnico de Investigación, el que determinó cómo las impresiones dactilares del contrato de cesión de derechos de crédito y del referido poder, halladas al lado derecho de la firma de la señora **Martha Patricia**, no provenían de ésta. En efecto, al cotejar la impresión dactilar de origen “lofoscópico” obrante en tales documentos “con el dactilograma dedo índice derecho obrante en la hoja impresa informe sobre consulta WEB de la Registraduría NUIP No. 1.112.766.227 a nombre de KAREN CRISTINA MEJÍA RODRÍGUEZ, lográndose acotar (15) puntos característicos de coincidencias morfológicas y topográficas que determinan identidad”. Al interpretar los resultados se indicó:

“«Dactiloscópicamente se determinó que la impresión dactilar dedo índice derecho existente en la hoja impresa informe sobre consulta WEB de la Registraduría NUIP No. 1.112.766.227 a nombre de KAREN CRISTINA MEJÍA RODRÍGUEZ, corresponde con la impresión dactilar de origen lofoscópico obrante en el reverso documento contrato de cesión de derechos de crédito, folio 193, firmado por el cedente Ricardo Ramírez Ovalle y los cesionarios Víctor Manuel Bravo Rodríguez y Martha Patricia Ramírez Bonilla al lado derecho de la firma de la señora Martha Patricia Ramírez Bonilla, es decir que se trata de la misma persona verificándose su identidad...”.

Lo mismo se señaló respecto del poder (págs. 24-27. Cuaderno Legajo Solicitud Víctima, C1, expediente penal). Ello, aunado al testimonio de Karen Cristina Mejía, quien afirmó suscribir el documento por solicitud de la señora **Martha Patricia**, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Penal, en lectura de fallo de 15 de julio de 2021, determinó que tales documentos eran «falsos» (pág. 154, A. 1, C2, proceso penal).

En sustento, indicó la Sala Penal que, con tales documentos, el señor **Víctor Manuel** logró la adjudicación, por orden judicial, del 50% del predio Yarima 4. Esto es, a raíz de la falsificación por parte de **Karen Cristina Mejía**, su secretaria, documentos introducidos al tráfico jurídico, al ser radicados en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, con lo cual hizo incurrir en error al funcionario judicial. Ante esa situación, encontró plenamente estructurado el delito de fraude procesal.

También halló demostrada la antijuricidad de la conducta atípica, *“ante la real y efectiva puestas en peligro, sin justa causa, del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, generada por el engaño que desdibujó la realidad, por cuyo medio se obtuvo una decisión errada, ajena a la verdad y justicia, principios que deben prevalecer en las decisiones de los servidores públicos y especialmente de los jueces de la República con funciones constitucionales. Los jueces y en general cualquier autoridad oficial deben resolver siempre con base en situaciones y hechos reales y éstos deben ser los derroteros para encontrar la justicia, que precisamente fue el ardid urdido por el procesado”*.

Destacó la ausencia de prueba directa que señalara al procesado como el determinador de la falsificación de los documentos reputados de falsos. Sin embargo, apreció graves indicios de responsabilidad en su contra. Ciertamente, halló el beneficio estructurante del móvil para delinquir, que era adquirir el 50% del inmueble; que fue su secretaria personal quien adulteró los escritos; era la única persona beneficiada con la falsificación y el uso de los documentos; además, el favorecido sí se enteró de la falsedad de firmas y pese a ello no hizo nada para corregir el error ni denunció a su asistente, aun a sabiendas de la gravedad del delito.

En sentir de la Sala, no tenía *“explicación lógica el que Karen Cristina Mejía, quien para el momento era estudiante de derecho, y por tanto, consiente de la gravedad del hecho ejecutado, decida firmar e imponer sus huellas en el contrato de cesión de derechos y el poder a nombre de Martha Patricia Ramírez Bonilla y de paso, ocultar dicha realidad a su jefe obviando las consecuencias adversas que podría acarrearle dicho comportamiento. Tampoco es aceptable que si el abogado Víctor Manuel Bravo había asesorado a la señora Ramírez Bonilla en el proceso de divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, no haya identificado que la firma que obraba en los documentos no correspondía a la utilizada por su poderdante, aspecto fácilmente verificable si se tienen en cuenta que no era la primera vez que él ejercía como su abogado”*.

No resultó creíble tampoco que la señora **Martha Patricia** autorizara a **Karen Cristina**, menos, que lo hiciera en atención de la urgente necesidad, pues, según ésta, los escritos se suscribieron en junio de 2009 y fueron radicados hasta el 2 de julio siguiente, según se constataba con los sellos impresos en el reverso de los mismo. Hecho que desvirtuaba el apremio que justificó el irregular comportamiento de la secretaria personal del procesado.

Dados los anteriores argumentos, se condenó al señor **Víctor Manuel Bravo Rodríguez** por el delito de fraude procesal y le impuso las penas principales de 78 meses de prisión, multa de 260 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 66 meses. Además, ordenó *“Cancelar de manera*

definitiva la anotación 10 del certificado de tradición 234-6407 por tratarse de un título obtenido en forma fraudulenta” (mins. A. 60AudLecturaFalloPenal, C1. 1:04:00-1:24:54).

Y aunque se registre la interposición de un recurso especial en contra de aquella determinación, lo cierto es que las conclusiones que aquí resultan pertinentes, más allá de los elementos para atribuir responsabilidad penal al demandante, es el hecho de que sí existe la prueba de que no fue la demandada quien suscribiera aquellos documentos presentados ante los juzgados de la ciudad de Bogotá.

De contera, no es dable inferir que el ánimo de asociarse tuviera relación alguna con el predio Yarima 4 o que hiciera parte del patrimonio de la sociedad de hecho. De ser así, no se hubiese presentado la falsedad acreditada en el juicio penal. Si las gestiones realizadas para la adquisición del inmueble fuera un aporte en industria, no habría surgido la necesidad de recurrir a la falsedad reprochada al actor. Tal actuar solo permite inferir que el profesional del derecho intervenía en cada uno de esos asuntos: proceso de pertenencia, pruebas extraprocesales y proceso ejecutivo, como intermediario de la señora **Martha Patricia**. Sin embargo, sólo mediante la manipulación de documentos privados se logró la adjudicación del terreno en comunidad. Por lo demás, aquella conducta no fue percibida por la demandada debido a la confianza que le profesaba al señor **Víctor Manuel**. No es suficiente que aquella hubiese comparecido a la diligencia de entrega, en cuya acta se indica que era ella y el señor **Víctor Manuel** los adjudicatarios de la finca, pues es evidente que de manera directa nunca pudo expresar su voluntad de hacer un negocio conjunto o común, en otras palabras, tales actos significan la inexistencia total de ánimo de la demandada para que aquel predio ingresara a la dinámica societaria aquí analizada.

4.4. Propósito de lucro para repartir utilidades o pérdidas.

En este punto, cumple memorar que las partes en sus declaraciones coincidieron en que su finalidad al decidir trabajar conjuntamente, obedeció a la aspiración de generar ganancias a partir de la compra de inmuebles en un bien precio, el mejoramiento de los mismos y su posterior venta, eso fue lo que pretendieron con el predio *Medanito*, que no ofertaron debido a los distintos conflictos surgidos entre los socios.

4.5. Conclusión

Así las cosas, al encontrarse acreditada la existencia de la sociedad de hecho, resta por señalar que tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, la disolución de este tipo societario no admite mayor debate, en tanto que *“...debido a la naturaleza fáctica de las sociedades de hecho, se ha considerado que se encuentran desde el mismo momento en que surgen, disueltas y en permanente estado de liquidación, y por lo mismo, en principio, no se gobiernan por los preceptos que regulan las sociedades regulares e irregulares. De ahí que, como tiene explicado la Corte, para la ‘existencia y disolución de una sociedad de hecho deban tenerse presente las normas especiales pertinentes, mas no las generales relativas a las sociedades constituidas como persona jurídica’. Y la intervención judicial en asuntos de esa naturaleza, lo será, también en línea general, según el mismo precedente, para ‘darle certeza jurídica a la existencia en estado de disolución que en el pasado tuvo una sociedad de hecho. Esta intervención judicial, pues,*

no es para disolverla, porque, se repite, por haberse formado de hecho, desde ese mismo momento, por no haber nacido a la vida jurídica como persona jurídica, la ley estima que ha estado siempre en disolución... ”⁷

Tesis que ha sido reiterada por el mismo Tribunal al indicar que “...*Si las ritualidades que con ocasión de su constitución no se respetaron, ni tenían por qué observarse si las partes tan sólo querían establecer un vínculo de hecho y finalmente no son causa de ineficacia contractual, tampoco es menester que se cumplan al momento de la disolución y liquidación. En lo tocante a la disolución, visto está que la misma procede con la sola voluntad explicitada de uno de los socios... ”*⁸.

Ahora, en torno a la pretensión liquidatoria, debe decirse que la misma procede al momento de la ejecución de esta sentencia, donde se determinará y distribuirá la masa social, tal como lo ha indicado nuevamente la Corte Suprema de Justicia, “...*el procedimiento a que se someten las causas judiciales de disolución judicial y liquidación de sociedades civiles, comerciales o de hecho es el previsto en el capítulo I del título XXXI del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, en el cual se advierten con nitidez incuestionable dos fases, cuya naturaleza y finalidad, como lo ha decantado esta Corporación, son ‘completamente diferentes: la primera, que constituye un proceso declarativo, tiene por objeto único discutir y resolver si existe la sociedad, y que, si es positiva, termina con la sentencia en la cual se declara disuelta la sociedad, ordena su liquidación, la inscripción de aquélla en el competente registro y la publicación de la parte resolutive (arts.628 a 630); y la segunda, que asume el carácter de ejecución de la sentencia con que culminó la anterior, busca, determinar cuáles son los bienes partibles, el pasivo común, y cuál el monto de lo que a cada socio corresponde (arts. 631 a 643). Esta etapa final, o sea la de distribución del saldo líquido entre los socios, termina con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición... ”*⁹.

Premisas de las que se colige que el trámite liquidatorio de la sociedad de hecho, deberá surtirse en el escenario subsiguiente a la presente decisión, acorde con las normas procesales que actualmente rigen la materia, esto es, los cánones 529 y 530 del Código General del Proceso, a propósito del tránsito de legislación anteriormente explicado. En tal etapa se determinarán los bienes repartibles, el pasivo común el monto que le corresponderá a cada socio, según lo precisó el órgano de cierre en la citada jurisprudencia.

En ese orden, se declarará la existencia de una sociedad de hecho entre **Víctor Manuel Bravo Rodríguez** y **Martha Patricia Ramírez Bonilla**, cuya fecha inicial data del 9 de febrero de 2009, dirigida a comprar derechos de crédito y litigiosos, compra y mejoramiento de bienes inmuebles para su posterior venta e inversión de contratos en cuentas en participación para el desarrollo de contratos con entidades del Estado; actividades económicas que se concretó en la adquisición del predio denominado “*Medanito*”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-8442.

⁷ Corte Suprema de Justicia, SC del 5 de diciembre de 2011, rad. 1300131030032005-00501-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia SC2818 de 2018.

⁹ Corte suprema de Justicia, SC del 29 de septiembre de 2006, rad. 110013103011199901683 01.

Consecuencialmente, se dispondrá su disolución y estado de liquidación, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero. - Declarar que existió una sociedad de hecho entre **Víctor Manuel Bravo Rodríguez** y **Martha Patricia Ramírez Bonilla** que inició el 9 de febrero de 2009, con el objeto de comprar derechos de crédito y litigiosos, adquirir y mejorar bienes inmuebles y para su posterior venta, e inversión de contratos en cuentas en participación para el desarrollo de contratos con entidades del Estado, actividades económicas que se concretaron en la adquisición del predio denominado *Medanito*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-8442.

Segundo. - Declarar que el referido inmueble pertenece al haber social y debe por tanto ser objeto de la correspondiente liquidación y distribución.

Tercero. - Decretar la disolución y ordenar la liquidación de la mencionada sociedad.

Cuarto. - Condenar en costas a la parte demandada. En el momento procesal oportuno tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.

Quinto. Iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad de hecho que existió entre **Víctor Manuel Bravo Rodríguez** y **Martha Patricia Ramírez Bonilla**. Para tal fin imparten se dispone lo siguiente:

- a) Designar al auxiliar de la justicia **Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco** como liquidador de la sociedad civil de hecho que se encuentra disuelta, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del canon 529 del Código General del Proceso.
- b) Advertir al liquidador designado que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de su posesión, deberá prestar caución por valor de \$40'000.000 para el manejo de los bienes sociales.
- c) Fijar la suma el \$3'300.000, como el valor correspondiente a los honorarios parciales del liquidador designado.

Por secretaría, remitir la respectiva comunicación al auxiliar de la justicia, con las prevenciones de ley, advirtiéndole que deberá presentar el respectivo inventario de activo y pasivo de la sociedad disuelta, dentro del término máximo de dos (2) meses, siguientes a su posesión (núm. 1, art. 560 CGP).

- d) Por secretaría, comunicar del inicio del trámite liquidatorio a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución en el circuito de Villavicencio, a través de medios idóneos, a fin de que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio trámite liquidatorio y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar cualquier demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra los señores **Víctor Manuel Bravo Rodríguez y Martha Patricia Ramírez Bonilla**, con ocasión del inmuebles 234-8442.
- e) En caso de existir, ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de los señores **Víctor Manuel Bravo Rodríguez y Martha Patricia Ramírez Bonilla** de la Cámara de Comercio de Villavicencio.
- f) Decretar el embargo y secuestro del inmueble 234-8442, denunciado como de propiedad de los señores **Víctor Manuel Bravo Rodríguez y Martha Patricia Ramírez Bonilla**. Secretaría, oficiar. Por la parte actora acreditar su diligenciamiento. En cuanto se acredite el embargo, se dispondrá la correspondiente comisión para materializar la aprehensión material.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Expediente 500013103002 2015 00303 00

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4c51f5c1f64e40b8a3e242ccc55ade4f4bbd035d23a78cfcc9525591fe6277**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>